Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de

2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Adn.

Abogados: Lic. Carlos Batista y Licda. Yuriss Jn Candelario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sunchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Daniel Adn, dominicano, mayor de edad, soltero, albail, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2825314-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Clarçn, nm. 21, La Ciénega, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia nm. 501-2017-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Carlos Batista, por s çy la Licda. Yurissun Candelario, ambos defensores pblicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, en representacion de Daniel Adn, parte recurrente;

Ocdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Andrés M. Chalas Velusquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Yuriss un Candelario, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 443-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; art¿culos 309-1, 309-2, 309-3, letras A, C, y E, del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los art¿culos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de noviembre de 2018, la Procuradur a Fiscal del Distrito Nacional present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Daniel Adn (a) Lajara, por presunta violacin a los art culos 309-1, 309-2, 309-3, letras A, C, y E, del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los art culos 50 y 56 de la

Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Janna Mar کی Squez Cabrera;

b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolucin nm. 061-2016-SPRE-00291, del 7 de diciembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict la sentencia penal nm. 2017-SSEN-00073, en fecha 21 de marzo del 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la parte decisiva de la decisin impugnada;

d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia ahora impugnada, marcada con el nm. 501-2017-SSEN-00136, el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelaci⊡n interpuesto por el imputado Daniel Ad⊡n, a través de su representante legal, Licda. Yuriss Jn Candelario, en fecha trece (13) del mes de junio del a⊡o dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal nºm. 2017-SSEN-00073, de fecha veintiuno (21) de marzo del a®o dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara culpable a Daniel Ad2n, de incurrir violencia intrafamiliar en perjuicio de la sellora Janna Mar & V Jsquez Cabrera, en violacilin a las disposiciones del art ¿culo 309 p /rrafo II del C digo Penal Dominicano. Segundo: Condena a Daniel Ad 🛭 n a cumplir la pena de cinco allos de reclusilln menor a ser cumplidos en el recinto carcelario donde actualmente se encuentra guardando prisi@n. **Tercero:** Exime a Daniel Ad@n del pago de las costas penales por as ¿haberlo solicitado el Ministerio Pablico. **Cuarto:** Se difiere la lectura untegra de la presente sentencia para el dua seis de abril del allo 2017, a las **Quinto:** La lectura untegra de la sentencia as ucomo la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes valdr ¿como notificaci\(\mathbb{I}\)n; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, y no adolecer de los vicios alegados por la parte recurrente, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisian. **TERCERO:** Exime al ciudadano Daniel Adan del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor p∑blico de la Oficina Nacional de Defensa Pablica; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala; realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificaci\(\textit{\textit{ln}}\) del Auto No. 74-2017, de fecha veintid\(\textit{\textit{ln}}\)s (22) de septiembre del allo dos mil diecisiete (2017), emitido por este tribunal, s indica que la presente sentencia est Jlista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

"enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Err\[2]nea aplicaci\[2]n de una norma jur\(\varphi\)dica, violaci\[2]n a los art\(\varphi\)culos 172, 333, 338 y 417.4 del C\[2]digo Procesal Penal\(^2\);

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su nico medio, en sontesis, lo siguiente:

"Que el juez del Tribunal a-quo al valorar las pruebas, obvi\(\mathbb{Z}\) la aplicaci\(\mathbb{Z}\)n del test de coherencia. Que la decisi\(\mathbb{Z}\)n impugnada es una sentencia manifiestamente infundada, la Corte de Apelaci\(\mathbb{Z}\)n trata de subsanar los errores cometidos por el tribunal de primer grado, rechaza los medios propuestos, sin realizar un an\(\mathbb{J}\)isis respecto a los planteamientos solicitados. Se\(\mathbb{Z}\)ala adem\(\mathbb{J}\)s que no existe ning\(\mathbb{Z}\)n testigo presencial fuera de la v\(\omega\)ctima, la cual es parte interesada, con el cual se pueda verificar la veracidad de los hechos... Estableciendo una ilegalidad manifiesta en la motivaci\(\mathbb{Z}\)n de la decisi\(\mathbb{Z}\)n en contraposici\(\mathbb{Z}\)n de lo establecido en la norma en los art\(\omega\)culos 172 y 333 del C\(\mathbb{Z}\)digo Procesal Penal dominicano, cu\(\mathbb{J}\)les son las pruebas \(\mathbb{Z}\)gicas, coherentes y pertinentes y suficientes como para establecer la responsabilidad penal del imputado y la destrucci\(\mathbb{Z}\)n de la presunci\(\mathbb{Z}\)n de inocencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del an lisis de lo expuesto por el recurrente en su memorial de casacin, resulta evidente que el mismo se limita a sealar aspectos que no desarroll, toda vez que en primer lugar hace referencia a que la Corte a-qua le rechaz los medios propuestos y no realiz un an lisis respecto a los planteamientos solicitados; sin

embargo, no expone o desarrolla cudles eran esos medios y en qué sentido la Corte a-qua no los analiz y, en segundo lugar, cuestiona la valoracin probatoria testimonial, sealando que no hubo ningn testigo presencial fuera de la vactima y que por tanto hubo una ilegalidad manifiesta de la motivacin; pero, no desarroll en qué sentido la Corte a-qua incurri en la enunciada ilegalidad;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Al examinar la sentencia impugnada bajo la queja o punto de vista de la parte recurrente, esta Corte ha podido advertir en el contenido de la misma que el Tribunal a quo consider como crecobles y contundentes las declaraciones ofrecidas por la voctima Janna Mayoa VUsquez Cabrera, quien, a juicio de aquellos juzgadores, result ser "testimonio veros mil por la forma coherente, Igica y objetiva en que fue dado, con el mismo quedan establecidos los hechos siguientes: que el seor Daniel Adn y la seora Janna Marça VJsquez Cabrera sostuvieron y relacin (sic) consensual de la cual luego se separaron, por maltrato fosico y psicolgico que le producoa el seor Daniel Adn". Es esta argumentacin contenida en la sentencia de marras lo que ha hecho que esta Corte comprendiera qué ciertamente el Tribunal a quo, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no solamente valor de forma positiva el testimonio rendido por la voctima, sino que a partir de lo demostrado con el mismo y las dem Js pruebas aportadas fij los hechos de la causa y el tipo penal del que trata este proceso, el cual constituye, sin espacios a dudas, violencia intrafamiliar, "por cuanto (sic) es un hecho no controvertido que entre Janna y Daniel hab ca una relacin consensual de pareja, unido al certificado médico y a las declaraciones de Janna de que éste la agred¿a constantemente f¿sicamente". (PJgina 16, sentencia impugnada). Respecto a este punto esta Corte tiene a bien precisar que el Tribunal a-quo al evaluar las declaraciones de la voctima Janna Marga Vusquez Cabrera lo hizo conforme mandan las disposiciones del artoculo 172 del experiencia y la sana crotica, lo cual Cdigo Procesal Penal respecto a las múximas de experiencia se desprende de la lectura de las apreciaciones que hicieron los jueces en su sentencia respecto a las dem s pruebas presentadas, las cuales son acordes con las prescripciones asentadas por la Suprema Corte de Justicia, que establece que; "para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adicin a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dict exponga un razonamiento Igico, que le proporcione base de sustentacin a su decisin, fundamentado en uno, en varios o en la combinacin de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relacin a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relacin a lo que esa persona supo mediante la informacin que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciacin de la confiabilidad de cada testificacin, a cargo de los jueces del fondo; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspeccin del lugar del hecho, confeccionada observando el arteculo 173 del Cdigo Procesal Penal; (..\) 13ro. Declaraciones precisas de la voctima y el querellante, hechas en virtud de los articulas 83, 84 y 85 del Cdigo Procesal Penal; (...); 17mo. Certificacin médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnetico de una enfermedad, de conformidad con la ley, as ¿como autopsia o necropsia que describa el estado f¿sico de n cadJver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artoculo 217 del Cdigo Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisin en su sentencia; En lo concerniente al alegato esbozado en este segundo medio relativo a que la participacin del agente actuante testigo Inoe Bonilla Castillo, se fundament en el arresto del imputado, por lo que, no tuvo conocimiento de los hechos ni de forma directa ni indirecta, por no haberlos presenciado; este rgano jurisdiccional, aprecia de la sentencia objeto de apelacin, que el tribunal a-quo al referirse sobre las declaraciones de este testigo, manifest: "Testimonio veros mil por la forma coherente, Igica y objetiva en que fue dado, a través de estas declaraciones quedan establecidos los hechos siguientes: -que el seor Noel pertenece a la Policoa Nacional desde hace 22 aos, por lo que en ocasin de su trabajo recibi una orden de arresto en contra de Daniel Adn, procediendo en consecuencia a ejecutar la misma, siendo encontrado el procesado en una barber sa; -que una vez apres al seor Adn, éste amaneci preso, por lo que al otro da se dispuso a llevarlo ante la fiscal, en todo el camino se mantena aconsejando al seor Adn de que en vez de maltratar a Janna tratara de reconquistarla diciéndole palabras bonitas, a lo cual manifest Daniel Adn que él era un hombre que no lo aconsejara y que la mente le decca que cuando saliera de La Victoria iba a ir tras de Janna a

matarla, situacin que dio lugar a que dicho agente se lo comunicara a la vçctima (PJgina 12 de la sentencia recurrida). En el caso de la especie de la lectura de la sentencia de marras se ha verificado que el Tribunal a-quo valor en su conjunto y de manera armnica todas las pruebas, entiéndase, declaraciones de la vçctima Janna Marça VJsquez Cabrera, declaraciones del agente policial actuante Inoe Bonilla Castillo, en su doble condicin de testigo instrumental y testigo referencial respecto al hecho mismo, lo que se infiere con claridad de las declaraciones rendidas por éste en tomo a las revelaciones que de manera espontúnea le habça hecho el procesado respecto a su intencin o deseo ulterior durante la comisin del hecho delictivo. También fue valorado el certificado médico legal No. 10682, de fecha 29/6/2016, informe pericial a nombre de Janna Marça VJsquez, de fecha 8/9/2016, informe psicolgico a nombre del imputado de fecha de fecha 29/6/2016, y bit Jcora fotogrufica, lo que le permiti fijar los hechos y fundamentar la sentencia condenatoria en contra del imputado Daniel Adn y por todas estas razones es que se ha comprendido, por igual, que deben ser descartados de forma radical los alegatos de impugnacin esgrimidos por la parte recurrente en su segundo medio, por no advertirse en el contenido de la sentencia impugnada ninguno de los vicios denunciados por ésta";

Considerando, que el art¿culo 172 del Cdigo Procesal Penal establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lagica, los conocimientos cient¿ficos y las m¿ximas de experiencia y est Jen la obligacian de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciacian conjunta y armanica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobacian de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";

Considerando, que respecto a la valoracin de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casacin, que el juez idneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalizacin de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razn de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del examen y ponderacin de la sentencia recurrida, se verifica que en su funcin de control y supervisin de respeto al debido proceso y reglas de valoracin, la Corte a-qua pudo constatar, y as ¿motiv de forma suficiente y coherente, que la prueba incorporada en el juicio oral, fue aquilatada en base a la precisin de su relato sobre las circunstancias en que aconteci el hecho, aportando detalles espec¿ficos, sobre todo en lo que tiene que ver con la identificacin de su agresor; ya que en la especie la v¿ctima declar ante el tribunal de juicio, que ella sostuvo una relacin consensual durante algn tiempo con el imputado, separ¿ndose luego de él por los maltratos f¿sicos y psicolgicos que este le causaba, y que posteriormente este la encontr, la introdujo en un callejn y la golpeo con bate, logrando esta escapar y refugiarse en un colmado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la vectima est usupeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de mviles espurios, as ecomo la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la vectima Janna Marea Vusquez Cabrera, y fijados en sus motivaciones; criterio compartido por esta Alzada por lo que no existe nada que criticar a la decisin impugnada, ya que la Corte a-qua determin mediante un amplio anulisis que el tribunal de juicio realiz una correcta valoracion conjunta y armnica de las pruebas, tanto las testimoniales como las documentales, y que fueron sometidas al proceso en forma legetima, contrario a lo que alega el recurrente, toda vez, que dicho examen se realiza en conforme a lo que establece el arteculo 172 del Cdigo Procesal Penal; valoracion que a criterio de esta Alzada es conforme a las reglas de la Igica, los conocimientos cientegicos y las muximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que los art culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispones: "Imposici\overline{n}. Toda decisi\overline{n} que pone fin a la persecuci\overline{n} penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline{n} incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa P\overline{n}lica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Daniel Adn, contra la sentencia nm. 501-2017-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Polica;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Penal del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito- Esther Elisa AgelJn Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto SJnchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici